

**REGLAMENTO (CE) Nº 1262/2005 DE LA COMISIÓN**  
**de 1 de agosto de 2005**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 27/2005 del Consejo en lo que atañe a las posibilidades de pesca**  
**de arenque en las zonas I y II**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 27/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen, para 2005, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la CE y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 27/2005 se establece la posibilidad de aumentar las posibilidades comunitarias de pesca de las poblaciones de bacaladilla y arenque cuando los terceros países no efectúen una gestión responsable de esas poblaciones.
- (2) Haciendo caso omiso de la asignación de posibilidades de pesca en las zonas I y II aplicadas por los Estados costeros correspondientes desde 1997, Noruega ha aumentado recientemente sus posibilidades de pesca de arenque en un 14 % adicional. Se puede deducir, por lo tanto, que Noruega no efectúa una gestión responsable de la población de arenque.

A la espera de alcanzar con los Estados costeros correspondientes un acuerdo de gestión a largo plazo de la población de arenque, resulta adecuado que la Comunidad aumente su cuota provisionalmente en el mismo porcentaje del 14 % hasta 89 537 toneladas en las zonas I y II (aguas de la CE e internacionales). Desde un punto de vista científico, es poco probable que semejante aumento tenga consecuencias negativas irreversibles sobre la conservación de la población.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura.
- (4) Por lo tanto, el Reglamento (CE) nº 27/2005 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo IC del Reglamento (CE) nº 27/2005 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 2005.

*Por la Comisión*

Joe BORG

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 12 de 14.1.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 860/2005 (DO L 144 de 8.6.2005, p. 1).

## ANEXO

El anexo IC del Reglamento (CE) n° 27/2005 se modificará como sigue:

La entrada relativa al arenque en la zona I, II (aguas de la CE y aguas internacionales) se sustituirá por el texto siguiente:

«Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: I, II (aguas de la CE y aguas internacionales) HER/1/2
Bélgica	31
Dinamarca	30 677
Alemania	5 373
España	101
Francia	1 324
Irlanda	7 942
Países Bajos	10 979
Polonia	1 553
Portugal	101
Finlandia	475
Suecia	11 368
Reino Unido	19 613
CE	89 537
Islas Feroe	7 548 <sup>(1)</sup>
TAC	890 000

No se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Puede pescarse en aguas de la Comunidad.

#### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

II, Vb norte del paralelo 62° N (aguas de las islas Feroe) (HER/\*25B-F)

Bélgica	3
Dinamarca	2 580
Alemania	452
España	9
Francia	111
Irlanda	668
Países Bajos	924
Polonia	131
Portugal	9
Finlandia	40
Suecia	956
Reino Unido	1 650»